

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 143

Panamá, 11 de abril de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Alegato de conclusión

La Licenciada Maritza Royo, actuando en representación de **Griselda Omaira Domínguez Trujillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos número 4 de 26 de mayo de 2010, emitida por el **Pleno del Tribunal de Cuentas** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar nuestra oposición a los argumentos en los que la demandante, Griselda Omaira Domínguez Trujillo, sustenta su pretensión, dirigida en lo esencial, a lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución de Cargos número 4 de 26 de mayo de 2010, expedida por el Pleno del Tribunal de Cuentas; acto administrativo por medio del cual se dispuso declararla como responsable, directa y solidaria de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de B/.19,245.15, de acuerdo con los cargos que le fueron formulados en el Informe de Antecedentes número 513-012-2006-DAG-DASS, (Cfr. fojas 39 a 58 del expediente judicial).

Conforme ya fue indicado en nuestra Vista 72 de 25 de febrero de 2014, a través de la cual contestamos la demanda, los señalamientos hechos por la

recurrente en el sentido de que: a) una vez la Contraloría General envió el informe de auditoría al Tribunal de Cuentas, éste tenía la obligación de enviar el expediente en traslado al Fiscal General de Cuentas, lo que nunca ocurrió, por lo que la Magistrada Sustanciadora pasó directamente a presentar la Resolución de Reparos; b) la actora no ejerció su derecho de defensa frente al Fiscal General de Cuentas, ya que el tribunal administrativo no permitió que se realizara la fase de investigación instituida en el procedimiento de Cuentas, lo que dio lugar a la violación del debido proceso; y c) por las circunstancias antes expuestas, el Fiscal General de Cuentas no emitió su Vista Fiscal para solicitar al Tribunal de Cuentas que llamara a los investigados a responder por la lesión patrimonial imputada o bien el cierre y archivo de la investigación, resultan totalmente infundados tal como explicaremos a continuación (Cfr. fojas 90 a 97 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, los planteamientos introducidos por la parte actora en su escrito de demanda distan de la realidad de los hechos, habida cuenta de que al emitir la Resolución DRP número 527-2007 de 10 de diciembre de 2007, por cuyo conducto la Dirección de Responsabilidad Patrimonial asumió la competencia para conocer del proceso distinguido como R-71, éste se encontraba en la fase de investigación, por lo que tal decisión fue adoptada conforme con el ordenamiento legal que se encontraba vigente en ese momento. Posteriormente, con la creación del Tribunal de Cuentas y la Fiscalía General de Cuentas, el expediente pasó al conocimiento de ese tribunal administrativo, tal como lo dispone el artículo 95 de la Ley 67 de 2008, por lo que el mismo procedió a emitir la Resolución de Reparos número 8 de 30 de junio de 2009, tomando en consideración que ya había concluido la etapa intermedia del proceso, de ahí que carece de sustento la afirmación de la recurrente en el sentido que en el juicio de cuentas que se le siguió, se dio la omisión de un trámite que implique la violación

al debido proceso, puesto que al Fiscal de Cuentas no le corrió traslado del informe de auditoría para que éste cumpliera con la fase de investigación.

En ese orden de ideas, igualmente cabe indicar que de acuerdo con lo que establecían los artículos 3 (literal b) y 5 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, el Informe de Antecedentes número 513-012-2006-DAG-DASS de 8 de octubre de 2007 representaba lo que actualmente es la Vista Fiscal dentro del proceso de cuentas, por lo que lo actuado es cónsono con las reglas del procedimiento establecido en el decreto de gabinete antes mencionado, vigente en ese momento.

Así mismo, debemos recalcar que, contrario a lo indicado por el apoderado judicial de la demandante, el incidente de nulidad de previo y especial pronunciamiento que presentó el 30 de abril de 2010, antes de que se emitiera la Resolución de Cargos, fue resuelto luego que se dictara la mencionada Resolución de Reparos y, además, le fue rechazado de plano por ser considerado extemporáneo.

Según ya lo hicimos en nuestra contestación de la demanda, consideramos procedente advertir que el incidente de nulidad presentado por la recurrente dentro del proceso administrativo de Cuentas, fue rechazado de plano, puesto que, según consta a foja 481 del expediente administrativo, el 30 de octubre de 2009 su apoderada judicial presentó poder ante la Secretaría del Tribunal de Cuentas, de lo que podemos inferir que adquirió pleno conocimiento de todo el proceso seguido a la demandante, pero no fue hasta el 30 de abril de 2010, aproximadamente seis meses después, cuando presentó el referido incidente de nulidad, sin tomar en consideración el hecho de que ya había transcurrido en exceso el término de dos días señalados en los artículos 114 y 115 de la Ley 38 de 2000 para el ejercicio de este tipo de acciones, dando con ello lugar a que, tal como ya se ha indicado, dicho recurso fuera rechazado de plano.

Actividad Probatoria:

En relación con la actividad procesal desarrollada por la actora en esa sede jurisdiccional, resulta necesario destacar que la demandante no aportó ninguna prueba para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En efecto, de acuerdo con las constancias procesales, Griselda Omaira Domínguez Trujillo no adujo ni presentó dentro del período probatorio correspondiente ninguna prueba de naturaleza documental, testimonial, pericial o de informe tendientes a acreditar los hechos en que fundamentó su demanda, razón por la cual, al emitir el Auto de Pruebas 79 de 27 de marzo de 2014 la Sala se limitó, en lo que respecta a la parte actora, a admitir los documentos visibles de fojas 39 a 74 y 100 a 122, por haber sido presentados de conformidad a lo establecido en el 833 del Código Judicial, los cuales de ninguna manera logran confirmar las aseveraciones hechas por la demandante, por lo que, como lógica consecuencia, estimamos que la recurrente no asumió la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala en fallo de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.”

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo subrayado es nuestro).

Por lo expuesto, esta Procuraduría reitera al Tribunal su solicitud para que se sirva declarar que la Resolución de Cargos 4 de 26 de mayo de 2010, emitida por el Pleno del Tribunal de Cuentas NO ES ILEGAL; y en consecuencia, se niegue el resto de las pretensiones formuladas por la Licenciada Maritza Royo, quien actúa en nombre y representación de Griselda Omaira Domínguez Trujillo.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 151-11